



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01091-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ FRANCISCO SAMILLÁN
HEREDIA, REPRESENTADO POR
MARÍA FLOR SAMILLÁN HEREDIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Flor Samillán Heredia, a favor de don José Francisco Samillán Heredia, contra la resolución de fojas 72, de fecha 8 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01091-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ FRANCISCO SAMILLÁN
HEREDIA, REPRESENTADO POR
MARÍA FLOR SAMILLÁN HEREDIA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 2, de fecha 25 de noviembre de 2015, y la Resolución 4, de fecha 15 de diciembre de 2015, a través de las cuales el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respectivamente, declararon improcedente el pedido de cesación de la prisión preventiva y declararon nulo el concesorio de la apelación e inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el favorecido, en el proceso seguido en su contra por el delito de robo agravado (Expediente 6208-2015).
5. Se alega lo siguiente: 1) el favorecido ha sido detenido por un delito que no ha cometido; 2) los miembros policiales intervinientes han golpeado e inculcado al beneficiario de haber incurrido en el delito de robo agravado; 3) el maltrato que ha recibido se prueba con el certificado médico legal expedido por el médico legista 014654-LD-D; 4) el acta de intervención policial ha sido levantada con argumentos falsos y con la finalidad de inculpar al favorecido por un delito que no ha cometido; 5) no se ha analizado minuciosamente las pruebas obtenidas; y 6) no se ha tomado en cuenta que el día de los hechos el beneficiario se encontraba realizando contratos de trabajo.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC, entre otros).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01091-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ FRANCISCO SAMILLÁN
HEREDIA, REPRESENTADO POR
MARÍA FLOR SAMILLÁN HEREDIA

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA